

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2023 01041 00  
**Demandante:** LUZ MARINA MALAGON CASTRO Y OTROS.  
**Demandado:** SEGUROS BOLIVAR S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,<sup>1</sup> procede el despacho a verificar sí o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

LUZ MARINA MALAGON CASTRO, LEIDY JOHANA QUINTERO MALAGON, LUZ ADRIANA QUINTERO MALAGON y LIZETH CAMILA QUINTERO MALAGON, actuando por medio de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$98.000.000.00) de conformidad con la condición séptima de las condiciones generales de la póliza de seguro de vida grupo deudores, sin perjuicio de que la ejecución para la efectividad de la garantía mobiliaria adelantada por el BANCO DAVIVIENDA en contra del señor JOSE PANTALEON TORRES, es por una cifra ,as alta que la solicitada.*

*2. Por los intereses moratorios desde el día 25 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la cuantía asegurada y según la condición séptima de las condiciones generales del seguro de vida grupo deudores.*

*3. Por las costas y agencias en derecho causadas en caso de oposicion."*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.(Destacado fuera del texto)

---

<sup>1</sup> Dto pdf 4 exp dig.

El numeral 3° del artículo 1053 de Código de Comercio, que se refiere al mérito ejecutivo de la póliza de seguros, establece:

(...)

*3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda" (Subraya fuera del texto.)*

2.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que no reposa en el expediente digital, la primera de las reclamaciones realizada a la aseguradora, documento necesario para el surgimiento del título ejecutivo.

Así mismo, se observa que la reclamación fue objetada, por parte de la sociedad aseguradora, en la cual manifestó que la declaración fue reticente, situación ajena a la cobertura de la póliza.

A lo anterior se suma, que las demandantes, no acreditaron el parentesco con el finado, donde se acredite la legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplen los requisitos para que el contrato de seguro, suscrito entre las partes, preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que no se dio cumplimiento al artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

**CUARTO: ARCHÍVESE** el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb89bd4a9b83295ae64f6a489e9ab80de5c8df4c7302ffc5e5d017038f1dc91**

Documento generado en 09/10/2023 04:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**